Expte: 48.074

Fojas: 93

San Rafael, 28 de octubre de 2026.-

AL

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAFAEL

S._____//_____D.

De conformidad con lo ordenado en los autos **N° 48.074** caratulados **"MAYA ALFIO DANTE p/ QUIEBRA VOLUNTARIA"** originarios del 1° JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES, a cargo de la Dra. Mariela Selvaggio – Juez, Secretaria a cargo del Dr. Alberto Perez, tengo el agrado de dirigirme a V.S. a fin de informarle que en los autos mencionados y con fecha 16 De Octubre de 2.026, se declaró la QUIEBRA del **Sr. ALFIO DANTE MAYA**, D.N.I. N° 27.624.078, C.U.I.L. N° 20-27624078-2. A los fines del art. 132 y 133 de la Ley 24. 522 modificada por los arts. 7° y 8° respectivamente de la Ley 26.086, se le solicita se disponga la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el fallido a partir de la publicación de los edictos **(05/11/2.026)** y se informen aquellos en que el 4mismo figure como actor. A tales efectos se transcriben los mencionados artículos ya modificado: "***Art. 132: Fuero atracción***. *La declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita, todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales. Salvo las ejecuciones de créditos con garantías reales, quedan exceptuados de este principio los casos indicados en el artículo 21 inciso 1) a 3) bajo el régimen allí previsto. El trámite de los juicios atraídos se suspende cuando la sentencia de quiebra del demandado se halle firme; hasta entonces se prosigue con el síndico, sin que puedan realizarse actos de ejecución forzada".*

Art. 133: Fallido codemandado: *Cuando el fallido sea codemandado, el actor puede optar por continuar el juicio ante el tribunal de su radicación originaria, desistiendo de la demanda contra aquél sin que quede obligado por costas y sin prejuicio de solicitar la verificación de su crédito. Existiendo un litisconsorcio pasivo necesario en el que el fallido sea demandado, el juicio debe proseguir ante el tribunal originario, continuando el trámite con intervención del síndico a*

cuyo efecto podrá extender poder a letrados que lo representen y cuya remuneración se regirá por lo establecido en el artículo 21. El acreedor debe requerir verificación después de obtenida la sentencia. Si una entidad aseguradora hubiera sido citada en garantía y se hubiera dispuesto su liquidación de conformidad a lo establecido en la Ley N° 20.091, el proceso continuará ante el tribunal originario, con intervención del liquidador de la entidad o de un apoderado designado al efecto. La sentencia podrá ejecutarse contra las otras partes intervinientes en el proceso que resultaren condenadas a su cumplimiento, sin perjuicio de solicitarse la verificación del crédito ante el juez que intervenga en el proceso de liquidación:

Asimismo **no deberán remitir las causas en que el fallido sea parte demandada y tenga sentencia firme** (Conforme CSJN "Miranda, Aurora C/Perez, Luis P/D. y P., LL. 2002-C-639).- y no exista trámite de ejecución de sentencia en el mismo expediente.

A tales efectos se indica que la Síndico designado es el **Cdora. ANDREA SANTAROSSA c**on domicilio legal en Calle Castelli N° 502 de ésta ciudad, y con domicilio electrónico: acsantarossa@gmail.com .- En consecuencia:

1. Si en ese tribunal no existen causas alcanzadas por la normativa mencionada, no es necesario que emita informe alguno.
2. Si en ese tribunal tramitan causas alcanzadas por la normativa mencionada pero que no deben ser remitidas a esta sede, se solicita que por escrito se informe sobre su existencia, consignando número de expediente, carátula y partes. Y
3. Si ese tribunal tramitan causas alcanzadas por la normativa mencionada y que deben ser remitidas a esta sede, se solicita que por escrito se informe sobre lo propio y por separado se dé cumplimiento con la remisión correspondiente.

Dios Guarde a V.S..-

l.t.

Dr. Alberto M. Pérez
Secretario

Dra. Mariela A. Selvaggio
Juez

Segunda Circunscripción Judicial
1° Juzgado de Primera Concursales
San Rafael - Mendoza